

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO-SERVICIO DE EMERGENCIA-AMBULANCIA-REGLAMENTO DE TRÁNSITO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Con respecto al vehículo interviniente, que resulta ser una ambulancia, debe tenerse en cuenta que el artículo 62 del Reglamento General de Tránsito de la Ciudad de Formosa (Ordenanza N° 3586/96) establece que los vehículos de los servicios de emergencia, fuerzas armadas de seguridad y policiales pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intentan resolver. Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad. Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregado el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias y no pueden seguirlos, debiendo preferentemente si no hubiera vehículos estacionados, correrse hacia el cordón de su derecha y/o detener la marcha en caso de riesgo para permitir el paso de los mismos. La sirena debe usarse, simultáneamente con las balizas distintivas con la máxima moderación posible. Los conductores de cualquier tipo de vehículo que impidieren, dificultaren, entorpecieren u obstaculizaren el normal desplazamiento de vehículos en situación de emergencia que contempla esta reglamentación, serán responsables penal y civilmente por los daños ocasionados

Causa: “Fuentes, Patricia Elizabeth c/Miers, Tito Alberto y/u otro y/o quien resul. responsable s/Ordinario” -Fallo N° 18.477/17 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial- de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO-SERVICIO DE EMERGENCIA-AMBULANCIA-FRANQUICIA : ALCANCES; EFECTOS**

Igualmente la doctrina puntualiza, con respecto a los vehículos de policía, bomberos y ambulancias que gozan de un régimen preferencial, que las facultades especiales que le otorgan los dispositivos legales que reglamentan el tránsito de vehículos en la vía pública (prioridad en el cruce de bocacalles y tolerancia para infringir las reglas de tránsito cuando la naturaleza y urgencia del servicio lo imponen) han llevado muchas veces a la comisión de abusos que determinaron variados accidentes de tránsito, por lo que sobre el particular hay una firme elaboración jurisprudencial que destaca que a pesar de las franquicias que les otorgan los conductores de dichos vehículos no están habilitados para violar las reglas del tránsito y llevarse por delante a cuanto se opusiera a su raudo paso, ya que siempre se conserva el deber de respeto a las personas y a la seguridad del tránsito (conf. Meilij “Accidentes de tránsito”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 80).

Causa: “Fuentes, Patricia Elizabeth c/Miers, Tito Alberto y/u otro y/o quien resul. responsable s/Ordinario” -Fallo N° 18.477/17 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial- de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO-SERVICIO DE EMERGENCIA-AMBULANCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO : ALCANCES; PROCEDENCIA**

Aunque la actividad estatal haya sido desarrollada lícitamente y adoptando las precauciones del caso, si no obstante el daño sucede sin culpa de la víctima, resulta inicuo que ésta deba soportarlo sin compensación. Por el contrario, corresponde que el desmedro se distribuya entre la comunidad, como natural contrapartida del beneficio, directo o indirecto, que obtiene a través de la prestación de aquellos servicios públicos o asistenciales. El imperativo de no dañar no deja de regir ni siquiera en actividades socialmente necesarias y útiles, y aún en los casos en que se configura un verdadero estado de necesidad.

Causa: “Fuentes, Patricia Elizabeth c/Miers, Tito Alberto y/u otro y/o quien resul. responsable s/Ordinario” -Fallo N° 18.477/17 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial- de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO-SERVICIO DE EMERGENCIA-AMBULANCIA-VELOCIDAD : ALCANCES; EFECTOS**

No puede obviarse que la libertad de maniobra de que gozaba la ambulancia, y la autorización para infringir los límites de velocidad, no encubren la injustificada temeridad de su conductor, quien, tratándose de una zona urbana, con intenso tránsito, debió conservar el dominio del

**PODER JUDICIAL DE FORMOSA**  
**DPTO. DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

vehículo y eludir el obstáculo que se le presentaba, dado que, aún tratándose de una urgencia, la velocidad a la que circulaba era temeraria. Es que la misma entrañaba una velocidad de desplazamiento tal que no dejó margen alguno para el gobierno, dominio y mando que debe imprimir al rodado quien lo guía, adquiriendo así un grado de peligrosidad, siendo dable destacar que, más allá de una emergencia o una ayuda a la que van a acudir las ambulancias, hay que tratar de evitar un mal mayor, como provocar un accidente grave o de mayor magnitud en relación con el evento que están atendiendo.

Es que si bien las ambulancias en cumplimiento de sus funciones pueden superar los límites de las velocidades impuestas por la normativa aplicable, ello no implica que puedan dejarse de lado precauciones elementales, colocando en serio peligro a terceros y a los propios transportados, por lo que el libre tránsito de las ambulancias y la no limitación de velocidad, además de su necesaria correlación con las precauciones generales, debe conjugarse con la directiva de que en todo momento se debe tener el adecuado dominio del rodado.

Causa: “Fuentes, Patricia Elizabeth c/Miers, Tito Alberto y/u otro y/o quien resul. responsable s/Ordinario” -Fallo N° 18.477/17 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial- de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

**DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACIÓN-INCAPACIDAD : ALCANCES**

La incapacidad resarcible, dentro de la vertiente del daño material, no es sólo la laborativa *stricto sensu*. Corresponde computar todos los ámbitos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o que proporcionan servicios a sí mismo y, eventualmente, a otros. Lo “productivo” no se limita a lo “laboral”, en el sentido este último de actividad que permita obtener réditos dinerarios o a la que se despliega a cambio de una indemnización. Tiene también significación económica la aptitud requerida para desenvolverse materialmente en otros ámbitos de la vida. Por tanto el resarcimiento del lucro cesante por incapacidad no se mide exclusivamente en función de un trabajo determinado, sino atendiendo a las posibilidades genéricas de la víctima, hasta el punto que resulta intrascendente la falta de pruebas sobre la labor desempeñada o, inclusive, que no ejerciera actividad laborativa alguna.

Causa: “Fuentes, Patricia Elizabeth c/Miers, Tito Alberto y/u otro y/o quien resul. responsable s/Ordinario” -Fallo N° 18.477/17 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial- de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

**DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACIÓN-INCAPACIDAD-LUCRO CESANTE : ALCANCES**

El resarcimiento del lucro cesante por incapacidad no se mide exclusivamente en función de un trabajo determinado, sino atendiendo a las posibilidades genéricas de la víctima, hasta el punto que resulta intrascendente la falta de pruebas sobre la labor desempeñada o, inclusive, que no ejerciera actividad laborativa alguna. Es que, cuando la incapacidad está destinada a prolongarse en el tiempo, no se trata sólo ni fundamentalmente de determinar las sumas ya dejadas de ganar, sino las que se podrían ganar en el futuro, materia en la cual el título profesional o el empleo gozado son pautas - importantes - para medir la incidencia del daño, pero no los requisitos indispensables para determinar la presencia misma de un perjuicio económico por afectación de la capacidad laborativa. A tal efecto, debe bastar que las lesiones incidan negativamente en la aptitud laboral, pues tal merma es suficiente para presumir una probable y correlativa de ingresos futuros.

Causa: “Fuentes, Patricia Elizabeth c/Miers, Tito Alberto y/u otro y/o quien resul. responsable s/Ordinario” -Fallo N° 18.477/17 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial- de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

**DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACIÓN-SANA CRÍTICA JUDICIAL- INAPLICABILIDAD DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS : PROCEDENCIA**

Esta Alzada viene entendiendo que la aplicación de fórmulas matemáticas a la que recurren otros tribunales no resulta un parámetro de aplicación ineludible conforme al art. 1746 del C. C. C. N., ya que no es un patrón excluyente de otros estándares valorativos ya empleados por este Cuerpo, ni del ineludible recurso a la sana crítica judicial. Es que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración

**PODER JUDICIAL DE FORMOSA**  
**DPTO. DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

amplio (conf. C. Nac. Civ., sala A, 28/10/2015, A. A. R. v. G. A. M. s/daños y perjuicios, voto del Dr. Li Rosi, publicado en JA 2016-III-176).

Causa: “Fuentes, Patricia Elizabeth c/Miers, Tito Alberto y/u otro y/o quien resul. responsable s/Ordinario” -Fallo N° 18.477/17 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial- de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO-INDEMNIZACIÓN-GASTOS MÉDICOS :  
PROCEDENCIA**

De todo accidente se presume que existen determinados gastos a los efectos de lograr la curación y/o rehabilitación del enfermo, además ni la atención en organismos públicos, ni siquiera la existencia de una obra social, es óbice para rechazar tal petición, porque es sabido que existen gastos que deben ser absorbidos por las víctimas.

Causa: “Fuentes, Patricia Elizabeth c/Miers, Tito Alberto y/u otro y/o quien resul. responsable s/Ordinario” -Fallo N° 18.477/17 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial- de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.